

desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que como minimum fija el art. 9º de dicho Reglamento; pero siempre que á juicio de esa Dirección, y teniendo en cuenta el fin que se persigue, la naturaleza de esas piezas no entorpezca las labores de las Casas de Moneda.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Noviembre 22.—Circular reduciendo la Tarifa de los derechos de Apartado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 3.ª—Núm. 5,727.

Con el fin de aumentar la acuñación de la moneda nacional y de aliviar en lo posible el malestar producido por la escasez de numerario, exportado en abundancia por la prima que alcanzan nuestros pesos en los mercados extranjeros, el Presidente de la República, desean-do estimular la introducción de barras mixtas á las Casas de Moneda, se ha servido acordar que desde el 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 de Marzo del año venidero de 1901, se reduzca la tarifa de los derechos de Apartado establecidos

por la fracción IV del art. 1º del decreto de 27 de Marzo de 1897, cobrándose las cuotas siguientes:

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kgr., \$ 0.75.

Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kgr., \$ 1.20.

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kgr., \$ 1.60.

Cuando la ley de oro pase de 600; por kgr., \$ 2.00.

En ningún caso se cobrará menos de \$ 0.50.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 22 de 1900.—*Limantour*.—Al Director General de las Casas de Moneda.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Noviembre 24.—Circular sobre reimportación de cajas refrigeradoras.

Dirección General de Aduanas. México.—Circular núm. 26.

La Secretaría de Hacienda se ha servido disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que las cajas refrigeradoras que se destinen á la exportación de frutas, después de haber satisfecho sus correspondientes derechos al introducirse por primera vez al país, puedan ser reimportadas, sin causar nuevos derechos, siempre que los interesados cumplan, en su oportunidad, con las prescripciones que el capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas señala para el retorno de

mercancías nacionales procedentes del extranjero.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos indicados.

México, Noviembre 24 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al..

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Noviembre 27.—Circular recomendando que en las noticias de importación y de exportación se hagan figurar las cantidades parciales y totales en las columnas correspondientes.

Dirección General de Aduanas. México.—Circular núm. 27.

Algunas Aduanas, al formar las noticias de importación y de exportación, hacen figurar en las columnas parciales, cuando se trata de una sola procedencia ó de un solo destino, las mismas cantidades que en las columnas de totales, práctica que dificulta la revisión de dichos documentos y que ocasiona errores. Para evitar estos inconvenientes, recomiendo á Ud. que siempre que un artículo no tenga más que una procedencia ó destino, sólo figure la cantidad y el valor en las columnas de totales respectivamente, y cuando sean varias las procedencias ó países de destino, se hará figurar en las columnas parciales lo que corresponda á cada uno de ellos, y las sumas en las columnas de totales.

En el mismo caso de que sean

varios los países de procedencia ó destino de las mercancías de una sola fracción de la Tarifa, el ajuste de los derechos se practicará sobre la suma de las cantidades de peso, medida ó número que figure en la columna de totales, y su importe se hará constar en una sola partida en la columna destinada á los derechos, omitiendo el cálculo sobre las partidas parciales correspondientes.

Sírvase Ud. acusarme recibo.

México, Noviembre 27 de 1900.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al..

(*Boletín del Ministerio de Hacienda*.—Tomo XV).

Noviembre 27.—Secretaría de Guerra.—Circular anexa al Reglamento de uniformes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 284.—Anexa al Reglamento de Uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer, que el uniforme que deben usar los Oficiales de Infantería y Caballería de reserva, sea conforme á las prescripciones siguientes:

Infantería.

I. El uniforme de gala para los Oficiales de esa arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita, Pantalón, Cinturón, Espada Dragón y Guantes.

II. El Uniforme para los servicios de guarnición y de campaña se

compondrá de las prendas siguientes. Kepí, saco de campaña, chaleco, pantalón, funda y paño de sol de lienzo ó funda de hule, espada, cinturón, dragona y capote.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí.—Las insignias de grado se pondrán junto á la costura del cincho, y la funda como los demás kepís de Infantería; suprimiéndose las espiguillas verticales y el alamar de la tapa. Delante del kepí y al centro, interumpiéndose la espiguilla, llevará sobre el cincho una R de metal dorado de 0m.02 de altura.

Levita.—Como la de Infantería, pero el cuello y las vueltas serán de terciopelo negro. Cerca de la cerradura del cuello llevará bordada de oro la letra R de 0m.15 de altura. En lugar de la hombrera con la insignia del grado, se usarán cordones de oro de 0m.004 de diámetro que partiendo del pie del cuello formen un trébol cerca de la costura de la manga, cuyo cordón irá cosido al forro de paño de la hombrera; el ancho de trébol será de 0m.85, el del tejido del cordón de 0m.45 en la parte media del largo, y 0m.035 el extremo que toca al hombro; el largo de la hombrera será de 0m.13. El trébol se formará de manera que las tres hojas sean iguales. Los extremos del cordón saliendo del trébol se extenderán hacia el hombro

formando una gasa en el centro. En el extremo, á partir del cuello y en el centro de cada trébol, se colocará un botón pequeño como los de chaleco, embutiéndole el asa. Esta hombrera formada por el cordón, será colocada sobre paño rojo que sobresaldrá 0m.002 al rededor del cordón exterior. La insignia del grado no se usará en la manga de la levita, tampoco se pondrán vivos en esta prenda. El botón será dorado y con la letra R.

Pantalón.—Como el de Infantería, pero sin vivos.

Cinturón, espada, dragona y guantes.—Como la Infantería de línea.

Saco de campaña.—Modelo del de la Infantería de línea, con cuello, vueltas hombreras de trébol y demás descripto anteriormente para la levita, sin vivos.

Chaleco.—Como el de Infantería de línea, pero con botón que llevará la letra R, y no usarán vivos.

Funda y paño de sol de lienzo ó funda de hule.—Como la Infantería de línea.

Capote.—Modelo de la Infantería de línea; el cuello y vueltas serán del mismo paño, no llevarán vivos y los botones tendrán la R, así como los extremos del cuello.

Caballería.

I. El uniforme de gala para Oficiales de reserva de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, levita dragona, pantalón parapié á tierra, pantalón para montar, espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicates.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, saco de campaña, chaleco, pantalón para pie á tierra, pantalón para montar, funda y paño de sol de lienzo ó funda de hule, espada-sable, cinturón, dragona, capa, botas y acicates.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército; pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí.—Como el descripto para la Infantería de reserva; pero la espiguilla y la letra R serán de plata.

Levita.—Modelo de la que se conoce con el nombre de dragona. No será cruzada, sino que se abrochará en el centro del pecho por medio de siete botones, el borde sobre que van los botones tendrá entre éstos y la orilla una distancia de 0m.04 que quedará debajo del borde en donde van los ojales.

El largo de la falda llegará por término medio, hasta 0m.26 arriba de la rodilla. La falda llevará en la parte de atrás dos carteras verticales con tres botones, como las levitas de Infantería. Las faldas irán unidas atrás por medio de una costura que partiendo de la cintura baje hasta 0m.06, lo cual se hace para impedir que se descubra mucho el pantalón cuando los ángulos de las faldas están levantados.

Para cubrir las bolsas, cuando se levantan las faldas de atrás, se tapa-

rá cada una de dichas bolsas por medio de una pieza triangular de paño, cosida á lo largo y cerca de la orilla de la entrada de la bolsa, quedando una punta hacia adentro y llevando un hojal que se abrochará en un botón de hueso.

Cuando se monte á caballo, los ángulos de atrás de la falda se levantarán sujetándolos por medio de un botón de hueso colocado en dicho ángulo, que se abrochará en una presilla puesta aproximadamente á á 0m.15 de la costura de la cintura y á 0m.17 de la costura que une las dos faldas. Estas perillas estarán colocadas oblicuamente al pie de unas aberturas que puedan darles paso hacia adentro, sus dimensiones serán de 0m.05 de largo por 0m.035 de ancho con el extremo redondeado y llevarán un ojal para abrochar el botón. Cuando no se haga uso de ellas, se pasarán al interior donde se abrocharán igualmente en otro botón.

El cuello, que será de terciopelo negro, llevará cerca del broche de cerradura las dos RR bordadas de plata. Las hombreras de trébol iguales á las de Infantería de reserva, serán de plata. En las mangas no se llevarán insignias, las vueltas de éstas serán de terciopelo negro.

La levita no tendrá vivos, y será suficientemente ancha sobre todo en el pecho, para que el Oficial esté completamente libre en todos sus movimientos.

Pantalones para pie á tierra y de

montar.—Como los de la Caballería de línea, pero sin vivos.

Espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicales.—Como la Caballería de línea.

Saco de campaña.—Como el de Infantería de reserva, con las hombreras de trébol, las RR del cuello y los botones de plata.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.—*B. Reyes.*

—Al. . . .

(*Diario Oficial, Diciembre 10 de 1900.*)

Noviembre 27.—*Secretaría de Guerra.*—Decreto determinando el tiempo de retiro forzoso para los Comodoros, Jefes, Oficiales y Clases de la Marina de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Decreto número 1,226.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 12 de Diciembre de 1884,

Considerando:

Que para el mejor servicio de la Armada, es conveniente establecer

en su personal el *Retiro forzoso*, creado ya para el Ejército en su Ley Orgánica de 31 de Octubre próximo pasado, determinándose con respecto á los Comodoros, Jefes, Oficiales y Clases de la Marina de Guerra períodos de tiempo superiores á los que se fijaron en dicha ley, por razón de que en su mayor edad pueden prestar servicios activos con los conocimientos y prácticas de la profesión, por lo que:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. En la Marina Nacional de Guerra el retiro será forzoso:

Para los Comodoros, á los 70 años.

Para los Capitanes de Navío ó sus equivalencias en los Cuerpos técnicos, á los 66 años.

Para los Capitanes de Fragata id. id. 62 años.

Para los Tenientes Mayores, id. id. 58 años

Para los Primeros Tenientes, id. id. 58 años.

Para los Segundos Tenientes, id. id. 54 años.

Para los Subtenientes, id. id. 50 años.

Art. 2º. Se considerará igualmente para el retiro forzoso á los Oficiales de mar de primera, y segundos y terceros Contramaestres, así como á sus similares de los demás Cuerpos, cuando por sucesivos reenganches lleguen, sin interrupción de servicios, á las edades que en seguida se expresan:

Para los Oficiales de mar de 1ª, y sus similares en los demás Cuerpos, á los 55 años.

Para los segundos y terceros Contramaestres, y sus similares en los demás Cuerpos, á los 45 años.

Art. 3º. El Presidente de la República podrá mantener ó llamar al servicio activo á los Comodoros, Jefes, Oficiales y Clases que tengan el retiro forzoso, si por especiales aptitudes pueden desempeñar comisiones activas.

Art. 4º. En caso de guerra extranjera los retirados voluntariamente y los que de antemano no hubieren sido retenidos ó llamados por el Ejecutivo, según el artículo anterior, tendrán el deber de prestar sus servicios donde se les destine.

Art. 5º. Los que obtengan el retiro forzoso gozarán del haber que por sus empleos y tiempo de servicios les corresponda con total sujeción á lo prevenido para el Ejército en el caso; en la inteligencia de que para fijar la cuota respectiva se tomarán por base los sueldos que al personal de la Armada designa la tabla adjunta á la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, expedida con fecha 5 de Junio del corriente año, sujetándose para las gratificaciones de pago á la ley de 29 de Mayo de 1896.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio de 1901, quedando derogadas todas las disposiciones que á ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*
—Al Ciudadano General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.—*B. Reyes.*

—Al.

(*Diario Oficial, Diciembre 12 de 1900.*)

Noviembre 27.—*Secretaría de Hacienda.*—Decreto autorizando al Ejecutivo para modificar los impuestos y derechos que gravan los metales.

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que desde la fecha del presente decreto, hasta el pró-

ximo período de sesiones del Congreso, modifique, si lo creyere conveniente, los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro, los minerales en su estado natural y todas las substancias á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1897.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Gabriel Mancera, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzónis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte y siete de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 27 de Noviembre de 1900.—*Limantour*.—Al....

(*Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 11*).

Noviembre 29.—Circular dando á conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstos y las cuotas que les corresponden.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 28.

Los casos de calificación de mercancías importadas, que han sido resueltos por la Secretaría de Hacienda durante los meses de Septiembre y Octubre últimos y que se publican por acuerdo de la misma Secretaría, son los siguientes:

PRIMER CASO.—*Extracto de vinagre para usos comunes*. Al examinar nuevos casos de importación de este producto, se ha notado cierta deficiencia en la enumeración de las propiedades características que, en vista de un dictamen pericial, se hizo en la circular núm. 16 de 29 de Agosto último.

Como resultado de un nuevo y detenido estudio del asunto, se expresan á continuación los caracteres distintivos de la substancia aludida y del ácido acético; en el concepto de que á estos caracteres atenderán únicamente las Aduanas, al practicar los reconocimientos respectivos.

El extracto de vinagre es siempre colorido y puede variar del rojo al rojo moreno. Tiene un olor menos penetrante que el del ácido acético puro y ligeramente etéreo; es de un sabor francamente ácido y así éste como el olor recuerdan en muchas ocasiones los del líquido alcohólico que lo ha producido. Así, el extracto de vinagre de cidra ó manzana, tiene resabios del olor y el sabor de estos frutos; el de cerveza huele á cerveza ágrica; el de glucosa huele y sabe á fécula fermentada, etc. El ácido sulfúrico produce siempre en los extractos de vi-

nagre coloraciones que varían del rojo moreno al moreno negro; y en todos casos (y esto es esencialísimo), un extracto de vinagre debe dejar, evaporado al baño-maría, un extracto seco que represente cuando menos 2 por ciento del líquido respectivo.

El ácido acético normal ó diluido es incoloro, ó ligeramente colorido en amarillo pálido cuando es impuro; tiene un olor franco y penetrante. Evaporado sobre un vidrio de reloj ó una cápsula al baño-maría no deja extracto, y volatilizado en una lámina de platino no deja residuo. Si es puro, el ácido sulfúrico no lo colora: si es impuro toma un color amarillo moreno.

SEGUNDO CASO. *Tornillos para unir rieles de ferrocarril*. Los pernos ó tornillos que se usan, por lo común, en el armado de las vías férreas, se componen de un cuerpo cilíndrico con filete ó rosca helicoidal que parte de uno de sus extremos, hasta la mitad de su longitud ó menos, estando provistos en el extremo opuesto de una cabeza que puede ser cuadrada, en forma de T, ochavada ó redonda. En este último caso puede ser semiesférica ó de casquete esférico, llamada también de "gota de sebo." En la parte que lleva filete ó rosca se emboñan dos tuercas superpuestas ó una tuerca y una rondana de seguridad de forma especial ó una sola tuerca junto á la cabeza del perno, hacia un lado del cilindro, existe un resalte ó nariz con el fin de evitar que

el perno gire al ajustar las tuercas; algunas veces, en lugar de dicha nariz, se hace elíptica ó cuadrada la sección del cilindro en la parte inmediata á la cabeza con el fin que se ha indicado.

Las dimensiones son muy variables entre límites no definidos, pues los pernos ó tornillos pueden estar destinados á la unión de rieles del sistema "Decauville" que tienen varios perfiles, hasta rieles de gran sección que llegan á un tipo elevado de 50 ó más kilos de peso por metro lineal; también varía la longitud de los pernos, para un mismo perfil de riel, según la forma y el espesor de las bridas ó chapas de unión que á veces van acompañadas de placas secundarias ó de cuñas para asegurar la estabilidad de las uniones de los rieles. En tal concepto, la longitud del perno ó tornillo está en relación del número y del espesor de las piezas que debe unir, más un 5 ó 10 por ciento de exceso por la imperfección de las superficies de dichas piezas, y más el excedente preciso para el ajuste de las tuercas y rondanas.

Por lo expuesto se ve que la forma y dimensiones de los tornillos y pernos de vía férrea varían entre límites muy extensos, sin que á tales útiles se les pueda asignar el empleo exclusivo en dichas estructuras, porque se prestan perfectamente al uso que de ellos quiera hacerse en otras construcciones. Así, pues, no puede asegurarse que no se utilizarán los tornillos de que se